SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-69/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
PAPANTLA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORES: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de inconformidad citado al rubro promovido por el Partido Encuentro Solidario¹, a través de Juan Manuel Medina Hilera, quien se ostenta como representante de referido instituto político ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de

¹ En lo subsecuente se podrá identificar por sus siglas: PES.

² En adelante INE.

SX-JIN-69/2021

diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el citado Consejo Distrital.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **tener por no presentada** la demanda, en atención a que el promovente presentó escrito por el cual desconoce el contenido y firma de la misma, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de quien presentó el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en 2



donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.³
- **2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- **3. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por mayoría relativa.
- **4.** El diez de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

- **5. Demanda**. El catorce de junio, el partido actor interpuso demanda de juicio de inconformidad en contra de la determinación descrita en el parágrafo anterior.
- **6. Desconocimiento de firma.** El quince de junio siguiente, Juan Manuel Medina Hilera, en su carácter de representante propietario del

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

PES ante el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, presentó un escrito ante dicho Consejo Distrital por el cual manifiesta desconocer la firma plasmada en la demanda del medio de impugnación referido en el punto anterior y solicitó que, en su caso, se desechara de plano por no haber instado la acción del juicio de inconformidad.

- 7. Ratificación de escrito de desconocimiento de firma. El mismo quince de junio, en la sede de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito signado por Juan Manuel Medina Hilera, por el cual desconoce como suya la firma que calza la demanda del medio de impugnación presentado, solicitando que el mismo sea desechado y/o se le tenga por desistido del mismo.
- **8.** Recepción. El veintiuno de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.
- **9. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JIN-69/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. El presente juicio es improcedente y por tanto debe tenerse por no presentada la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General de Medios, así como los diversos 77 y 78, fracción II, del Reglamento

⁴ En adelante TEPJF.

Interno del TEPJF, toda vez que el actor se deslindó de haberlo promovido y, además, solicitó su desechamiento.

- **13.** En efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.
- **14.** La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.
- 15. En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación, los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, párrafo 1, en sus incisos del a) al g), entre los que se exige hacer constar el nombre y firma autógrafa de la o el promovente.
- **16.** Así, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende



instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁵

- 17. El incumplimiento de esta exigencia formal, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.
- 18. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el catorce de junio, se presentó ante el 06 Consejo Distrital del INE en Veracruz, escrito de demanda aparentemente suscrito por Juan Manuel Medina Hilera, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, mediante el cual controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el citado Consejo Distrital.
- 19. Posterior a la recepción de la demanda aludida, el quince de junio se recibió ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Papantla, escrito por el cual Juan Manuel Medina Hilera desconoció la demanda presentada el catorce de junio ante el referido órgano electoral, que originó el

⁵ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". 10° Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I,

agosto de 2014, p. 531

presente juicio de inconformidad, pues señaló que la firma plasmada en la demanda no le pertenece.

- **20.** En ese sentido, solicitó que el medio de impugnación sea desechado y/o se le tenga por desistido de la acción intentada.
- 21. Ante tal circunstancia, el mismo quince de junio, en la sede de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se levantó el acta AC33/INE/VER/JD06/15-06-2021, respecto de la diligencia de ratificación del escrito signado por Juan Manuel Medina Hilera, por el cual desconoce como suya la firma que calza la demanda del juicio de inconformidad presentado, solicitando que el mismo sea desechado y/o se le tenga por desistido del mismo.
- **22.** Con base en lo anterior, al existir un deslinde y desconocimiento de Juan Manuel Medina Hilera de la firma autógrafa plasmada en la demanda que dio origen al presente juicio, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente es tener por no presentada la demanda.
- 23. Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: "FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN"⁶, que establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que la o el actor suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce

XXVII/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVII/2007.

.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=



expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

- **24.** Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente y, en caso de considerarlo procedente, presente la denuncia respectiva a fin de que se investiguen los hechos expuestos.
- **25.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **26.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, por conducto del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica, al compareciente en la cuenta de correo señalada en su respectivo ocurso; por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Distrital 06 del INE en Veracruz, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados físicos, así electrónicos consultables como en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/ Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JIN-69/2021



motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.